

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020- 00315 DE GERMÁN ALONSO CARRANZA AVELLANEDA CONTRA GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE ESPECIAL EUROTRANST S.A.S.

ANTECEDENTES

GERMÁN ALONSO CARRANZA AVELLANEDA solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a lo impetrado por el accionante en el derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2020.

Como fundamento de su solicitud, indicó que radico escrito de derecho de petición en las instalaciones del Grupo Empresarial de Transporte Especial Eurotranst S.A.S. y que a la fecha no ha recibido comunicación alguna por parte de la accionada

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 8 de octubre 2020.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE ESPECIAL EUROTRANST S.A.S.

Una vez vencido el término concedido la vinculada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ALCANCE DE LA PARTE ACCIONANTE

Mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2020, la parte accionante manifestó que a la fecha la accionada GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE ESPECIAL EUROTRANST S.A.S. no ha dado respuesta escrita ni verbal respecto de la petición que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición de conformidad con la pretensión expuesta por el mismo en su escrito tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Así mismo debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha indicado también que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio De Justicia Y Del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (...)

Adicionalmente, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32 consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Así mismo, estableció que las entidades privadas y particulares no podrán negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Sobre el particular, el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determinó la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnera derechos fundamentales, o se beneficien de la situación que motivó la acción, *“siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”*.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que **GERMÁN ALONSO CARRANZA AVELLANEDA** presentó ante el **GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE ESPECIAL EUROTRANST S.A.S.**, el día 25 de agosto de 2020, petición a través del cual solicitó copia de un contrato de afiliación, la entrega de documentación y paz y salvos sobre el automotor de placas ERL 356, MARCA BAIC línea M20 Modelo 2019 y la desafiliación del mismo sin la aplicación de penalidades y cobros adicionales.

Bajo este escenario, y como quiera que no existe prueba de haberse emitido la respuesta por parte de la empresa accionada, y que esta guardó silencio durante el trámite debe aplicarse la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y por tanto colegir que al día de hoy, estando vencido el término para dar contestación a la petición, la entidad accionada no ha dado respuesta a la misma.

Por lo anterior, se **AMPARARÁ** el derecho fundamental de petición vulnerado, y en consecuencia se ordenará a la accionada que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la petición radicada el día 25 de agosto de 2020 en las instalaciones de la empresa y, proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **GERMÁN ALONSO CARRANZA AVELLANEDA** con C.C. No. 79.865.547 vulnerado por el **GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE ESPECIAL EUROTRANST S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la el **GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE ESPECIAL EUROTRANST S.A.S.**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara,**

Tutela No. 110014105001 2020 00315 00

Accionante: Germán Alonso Carranza Avellaneda

Accionado: Grupo Empresarial de Transporte Especial Eurotranst S.A.S.

congruente y completa a la petición recibida el día 25 de agosto de 2020, y proceda a notificar la misma.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97ff257c68294441f9d84ba70f384a6561e2c818b9a95b36c8da9afef65425a8

Documento generado en 22/10/2020 12:24:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00324 DE JOHN FREDY ROZO GUTIÉRREZ CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, VINCULADA: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT.

ANTECEDENTES

JOHN FREDY ROZO GUTIÉRREZ solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición en conexidad al debido proceso vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada la prescripción de los comparendos No. 8071977 del 22/08/2014, No.7838798 del 17/05/2014 y del acuerdo de pago No. 2815518 del 12/13/2013. Adicionalmente, se actualicen las bases de datos de Sicon, Simit y la página de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Como fundamento de su petición sostuvo que por medio de derecho de petición con radicado No. 2425622020, solicitó a la Secretaria Distrital de Movilidad, la prescripción de unos comparendos y de un acuerdo de pago.

Afirmó que a la fecha la entidad no le ha dado respuesta de fondo a su solicitud. Advirtió que aportó una dirección y teléfono para la debida notificación de la respuesta.

Finalmente afirmó que la entidad quebranto el debido proceso al no dar respuesta de manera oportuna a los hechos.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de 14 de octubre de 2020. Adicionalmente, en auto de fecha 21 de octubre de 2020, se ordenó la vinculación del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones De Tránsito - SIMIT.

Los días 15 de octubre de 2020 y el día 21 de octubre de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir cobros de la administración al existir el medio de defensa judicial en la jurisdicción contencioso administrativa.

Afirmó que el accionante no agotó el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela para que esta proceda como un mecanismo de protección transitorio, por lo que el presente asunto debe declararse como improcedente.

Afirmó que no hay vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la gestión de cobro, por no encontrarse vencidos los términos para otorgar respuesta.

De conformidad a lo anterior, indicó que de acuerdo al Decreto 491 del 2020, las peticiones que eleven consultas sobre temas de movilidad deberán resolverse en máximo 35 días hábiles. Por lo tanto, afirmó no haber vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Respecto al caso en concreto, afirmó que una vez verificado el aplicativo de correspondencia, se evidenció que el ciudadano JHON FREDY ROZO GUTIÉRREZ, presentó derecho de petición bajo el consecutivo No. SDQS-2425622020.

Indicó que, una vez verificado el estado de cartera del accionante, el mismo reporta 1 acuerdo de pago y 6 comparendos vigentes con el Organismo de Transito de Bogotá.

Afirmó que la petición del accionante fue recibida por la entidad el día 11 de septiembre de 2020. Advirtiendo que de acuerdo con lo reglado en el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5 donde existe una ampliación de términos de respuesta en Derechos de petición, la Secretaria Distrital de Movilidad aún se encuentra en términos para dar respuesta al accionante.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT

Mediante escrito de contestación, informó que revisó el estado de cuenta del accionante No. 79965302 y encontró que tiene reportado el acuerdo de pago No. 2815518. Adicionalmente, que obra la Resolución No. 073298 del 16 de octubre de 2020, donde se declaró la prescripción del acuerdo de pago.

Así mismo, manifestó que en el historial del conductor fueron encontrados los comparendos No. 8071977 y No. 7838798, que actualmente se encuentran con la novedad de “declaración de prescripción”, información cargada por la Secretaria Distrital de Movilidad, el día 19 de octubre de 2020.

Aclaró que a pesar de que la Secretaria Distrital de Movilidad, declaró prescritos los comparendos, dicho organismo no ha cumplido con su deber legal de REPORTAR/CARGAR la resolución al SIMIT, para que se descargue el estado de cuenta del accionante.

Indicó que su función es la de administrar el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito y para eliminar o excluir la información allí prevista, son las autoridades de tránsito quienes deben efectuar el correspondiente reporte en el desarrollo de sus competencias.

Consideró que la acción de tutela no es el medio idóneo para la solicitud de nulidad de la providencia que libró el mandamiento de pago, pues el actor debió tener en cuenta que tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa.

Por lo anterior, solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela o en su defecto exonerar de toda responsabilidad a la entidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problemas jurídicos a resolver, i) si es procedente la presente acción constitucional para decretar la prescripción de los comparendos No. 8071977 del 22/08/2014, No.7838798 del 17/05/2014 y del acuerdo de pago No. 2815518 del 12/13/2013.; y, ii) Oficiosamente se estudiara la petición presentada por el accionante y evaluar sí la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados al no emitir respuesta de fondo sobre la petición de fecha 11 de septiembre de 2020 elevada por el accionante

i) PRESCRIPCIÓN DE LOS COMPARENDOS

Respecto a la pretensión sobre la prescripción de los comparendos y el acuerdo de pago objeto de la presente acción, debe indicarse que las decisiones proferidas dentro de los procedimientos contravencionales de conocimiento de las autoridades de tránsito adelantados dentro del marco de la Ley 769 de 2002, son de naturaleza eminente administrativa y sancionatoria, las cuales corresponden a una declaración unilateral de la voluntad del Estado que crea una situación jurídica particular, y por ende, la actuación y decisión que se adopta en el ejercicio de sus funciones no tiene el carácter jurisdiccional, pues no proviene del ejercicio de la administración de justicia, sino, se insiste, de una actividad administrativa.

Así las cosas, al no encontrarse frente a una providencia de naturaleza jurisdiccional, no es posible para este despacho remitirse a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, tal y como lo pretende el actor en esta acción de tutela, al buscar la prescripción de los comparendos No. 8071977 del 22/08/2014, No.7838798 del 17/05/2014 y del acuerdo de pago No. 2815518 del 12/13/2013.

En este sentido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T - 115 de 2004, indicó:

“La Corte ha expresado - y ahora lo reitera- que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado[24] y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.

Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.

(...) La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.”

Bajo este escenario, es necesario remitirse al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone que la acción de tutela es procedente por una acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Aplicado lo anterior al presente caso, se observa que el accionante pretende la prescripción de los comparendos y del acuerdo de pago; sin embargo, al revisar el material probatorio aportado se evidencia que el actor no allegó ningún medio de prueba que acredite la transgresión o la amenaza de alguno de sus derechos fundamentales, pues no existe prueba de que el accionante: i) haya agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa que tiene a disposición para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, ni ii) que se haya afectado algún derecho frente a una actuación de la entidad accionada.

Así mismo, se encuentra que la parte actora no probó siquiera sumariamente que sea una persona que por sus condiciones se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional, y bajo ello se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, pues sobre este punto no existe ni un solo medio de prueba.

Por lo anterior, encuentra este Despacho que de conformidad con lo expuesto, la controversia aquí planteada debe ser puesta en conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin que sea dable desplazar al Juez natural que debe conocer este tipo de asuntos, pues desconocer esta circunstancia, podría someterse a un uso desmedido de la acción de tutela y por ende, un desgaste innecesario del aparato judicial en aras de proteger o restablecer derechos fundamentales que pueden ser salvaguardados con igual o mejor eficacia, a través de ese medio judicial.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T - 051 de 2016, indicó:

“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular [39] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [40], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo” [41].”

Así las cosas y como quiera que no se evidencia la necesidad urgente e inmediata de una intervención por parte del Juez de tutela, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** respecto de este punto.

ii) DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo,

sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente, que **JHON FREDY ROZO GUTIÉRREZ**, presentó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, el día 11 de septiembre de 2020, petición a través del cual solicitó la declaración de prescripción de diferentes comparendos y de un acuerdo de pago, así mismo que fueran actualizados en todo tipo de bases de datos SIMIT, SICON y en la página de consultas de transito de Bogotá-

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, y que en virtud del Decreto 491 de 2020 emitido por el Ministerio De Justicia Y Del Derecho, se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte

(20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (...)"

De lo anterior, y teniendo en cuenta que la petición elevada por el accionante fue radicada el 11 de septiembre de 2020, y que la misma no versa sobre la solicitud de documentos o información, encuentra el despacho que la entidad aún se encuentra en término para resolver la petición del accionante. Lo anterior aplicaría al presente caso, de no ser porque la accionada se pronunció de la petición antes de la fecha límite de contestación, renunciando así al máximo plazo otorgado por la ley.

Así las cosas, es necesario evaluar la petición del accionante y verificar si la accionada le dio contestación a todos y cada uno de las pretensiones.

De acuerdo con el material probatorio allegado por el accionado y en un alcance de tutela allegado por el accionante, se logró corroborar que sobre los comparendos No. 8071977 del 22 de agosto de 2014, No.7838798 del 17 de mayo de 2014 y del acuerdo de pago No. 2815518 del 13 de diciembre 2013, ya existe un acto administrativo que decreta su prescripción, resolviendo así las pretensiones 1 a 7, del derecho de petición de fecha 11 de septiembre de 2020.

Ahora bien, en el alcance de tutela allegado por el accionante se evidencia que el mismo manifestó el cumplimiento de esas pretensiones, pero a su vez, advirtió el incumplimiento de la pronunciación por parte de la accionada, acerca de la pretensión octava del derecho de petición.

Por lo anterior, este despacho de manera oficiosa vinculo al SIMIT - SICON PLUS y puso en conocimiento el alcance de tutela del accionante a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Una vez vencido el termino de contestación de tutela por parte de SIMIT - SICON PLUS, donde se pronunciaron respecto a la vinculación e indicaron que el descargue y actualización de la base de datos estaba a cargo del organismo de movilidad, advirtiendo que dicho organismo de movilidad es quien tiene la responsabilidad de acceder a SIMIT y actualizar la información.

Adicionalmente, es preciso advertir que la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio de correo electrónico allegado a este despacho el 21 de octubre de 2020 a las 2:55 pm, indicó que ya se encontraban realizando todas las gestiones con el fin de actualizar las plataformas SICON Y SIMIT. Aclarando que, una vez actualizadas las plataformas remitirían los respetivos soportes. Por lo anterior, este despacho decidió ampliar el término de emisión del fallo de tutela a la espera de los soportes.

Conforme a lo anterior, pasadas más de 24 horas desde el envío del correo la Secretaría Distrital de Movilidad, no envió información adicional .

Así las cosas, es claro para el despacho que se está ante la presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición, y en consecuencia este despacho **AMPARARÁ** este derecho en la acción interpuesta por **JOHN FREDY ROZO GUTIÉRREZ**, en razón a la ausencia de contestación de la pretensión octava del derecho de petición de fecha 11 de septiembre de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JOHN FREDY ROZO GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. 79.965.302 en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, respecto a la prescripción de los comparendos No. 8071977 del 22 de agosto de 2014, No.7838798 del 17 de mayo de 2014 y del acuerdo de pago No. 2815518 del 13 de diciembre 2013, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **JOHN FREDY ROZO GUTIÉRREZ** identificado con C.C. No. 79.965.302, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la pretensión octava del derecho de petición de fecha 11 de septiembre de 2020, y proceda a notificar de la misma.

CUARTO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SÉPTIMO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado por el sistema de notificación y se dispuso de la siguiente manera:



lidez jurídica, conforme a
2364/12

TUTELA No. 1100141050012020 00324 00
Accionante: John Fredy Rozo Gutierrez
Accionado: Secretaria Distrital De Movilidad

Código de verificación: **f805506e67c7db1be4b2917f39486e737e6c17beb946cd3c42391738b1f310cc**

Documento generado en 22/10/2020 04:14:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>